



Ubicación 83591
Condenado WILLIAM PAEZ PAEZ
C.C # 79821939

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 0432 DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 83591
Condenado WILLIAM PAEZ PAEZ
C.C # 79821939

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Radicación: 11001 60 00 015 2006 03526 00 (83591)
Sentenciado: WILLIAM PAEZ PAEZ
Cédula: 79821939
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: RÉVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio: 0432



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio once (11) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **WILLIAM PÁEZ PÁEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de junio de 2007, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** a 261 meses 18 días de prisión como autor del concurso de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Al tiempo lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior modificó la sentencia en el sentido de imponer la pena definitiva de 208 meses de prisión.

2.3. WILLIAM PÁEZ PÁEZ fue capturado dentro de este proceso el 15 de diciembre de 2006.

2.4. Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que, tras allegar la caución, el 1º de noviembre de ese mismo año, **PÁEZ PÁEZ** suscribió la diligencia de compromiso.

2.5. A su favor se reconocieron las siguientes redenciones de pena por este Despacho y el Juzgado 9 Homólogo de la ciudad:

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
13 de febrero de 2008	1 mes 7 días
28 de octubre de 2009	5 meses
5 de agosto de 2011	4 meses 15 días
12 de junio de 2012	2 meses 28 días
18 de marzo de 2013	5 meses 8 días
5 de mayo de 2013	5 meses 25.75 días
27 de febrero de 2015	4 meses 22 días
17 de mayo de 2017	7 meses 1.5 días
10 de agosto de 2017	2 meses 11.5 días
25 de octubre de 2017	2 meses 10 días
24 de octubre de 2018	4 meses 20.75 días
Total	45 meses 29.5 días

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con base en los informes del notificador mediante los cuales dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria al momento de enterar personalmente el auto emitido por esta Judicatura el 7 de octubre de 2019, toda vez que, no fue encontrado en su lugar de reclusión, este Juzgado ordenó correr mediante auto No. 2923 del 27 de diciembre de 2019, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señaló:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

WILLIAM PÁEZ PÁEZ, fue condenado el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** a 261 meses 18 días de prisión como autor del concurso de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, y decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. La pena de prisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, imponiéndole 208 meses.

En razón de la presente causa el penado fue privado de la libertad el 15 de diciembre de 2006.

Posteriormente mediante providencia del 24 de octubre de 2018, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que, tras allegar la caución, el 1º de noviembre de ese mismo año, **PÁEZ PÁEZ** suscribió la diligencia de compromiso.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho informes del notificador en los que dio cuenta del trámite adelantado para el enteramiento personal al condenado, del auto de sustanciación emitido el 7 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho autorizó el cambio de domicilio conforme la solicitud elevada por el condenado, dando cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que, no fue encontrado en su lugar de reclusión.

Por lo anterior, este Juzgado ordenó correr mediante auto No. 2923 del 27 de diciembre de 2019, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a adoptar la decisión a lugar frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes frente a su evasión, atendiendo los informes allegados por el área de notificación, correspondientes al enteramiento personal del auto emitido por este Despacho el 7 de octubre de 2019.

Dicho traslado fue comunicado al apoderado del penado, no obstante la notificación al condenado no pudo surtirse, pese a que el notificador se desplazó a la Calle 72 A Bis sur No. 17C-63 dirección

en la cual le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado; además se intentó su notificación en la Carrera 17 P No. 72-22 sur Barrio la Estrella, dirección en la cual solicitó el traslado a fin de continuar cumpliendo la prisión domiciliaria tras señalar que tenía inconvenientes con su esposa y por su seguridad, traslado que fue concedido mediante auto del 7 de octubre de 2019, del que fue fallida su notificación personal, como quiera que el penado tampoco fue hallado en ninguna de las direcciones anteriores.

Para el 13 de noviembre de 2019, conforme lo consignado por el notificador, al intentar notificar al penado del auto del 7 de octubre de 2019, en la Calle 72 A Bis No. 17 C – 63 fue atendido por la señora AUDELIS ARIAS, quien informó que el penado no se encontraba en el domicilio. Para el 4 de diciembre de 2019 fue intentada la notificación en la Calle 17P No. 72-22 sur, en donde una persona que no se identificó señaló que no conoce al penado, este no reside ni labora allí.

Aunado a lo anterior, al intentarse nuevamente la notificación del auto emitido el 7 de octubre de 2019 y realizar la notificación del auto mediante el cual se corrió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, previo a adoptar la decisión atinente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, fueron allegados al Despacho los informes de notificador calendados 13 de febrero de 2020, en donde reseñó que se dirigió a la Calle 72 A Bis No. 17C – 63 sur, en donde fue atendido por el señor MARCOS VASQUEZ, quien conforme las probanzas obrantes en el expediente es el esposo de la señora ARACELY ZAMBRANO PEREZ, madre de la esposa del condenado AUDELIS ARIAS ZAMBRANO, quien manifestó ser residente del inmueble e informó que el condenado no residía allí.

A su vez, se trasladó a la Calle 17 P No. 72-22 sur, en donde fue atendido por el residente del inmueble que informó no conocer al penado, que este no reside ni labora en dicho lugar.

Lo anterior, permite colegir que, **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** se evadió de su lugar de reclusión, como quiera que pese a intentarse su notificación de las diferentes decisiones emitidas por este Juzgado, no fue hallado ni en el domicilio en el que inicialmente le fue otorgada la prisión domiciliaria ni en aquél en el cual le fue autorizado su traslado.

Y no solamente no fue hallado, sino que en los dos lugares, fue informado el notificador que el penado no residía.

Ahora, si bien en el expediente obra que le fue concedido permiso de trabajo en la Calle 78 C No. 18 A -15- sur, a fin de que laborara en una panadería -dirección que según informó el notificador y asistente social no fue hallada, pues la Calle 78 C pasaba de la carrera 18 A -11 a la Carrera 18 A – 23 sur-, conforme la documentación allegada por el INPEC, para el reconocimiento de la eventual redención de pena, el penado se encontraba realizando labores al interior del domicilio, por lo que ante dicha inconsistencia el Juzgado solicitó la aclaración a lugar, mediante autos del 9 de marzo y 4 de mayo de 2020 sin obtener respuesta a la fecha.

Conforme lo precedentemente expuesto, es claro que el penado se evadió de su lugar de reclusión incumpliendo de esta manera los compromisos adquiridos con la Administración de Justicia, pues no obra en el expediente ningún escrito del penado ni de su abogado, en el que hubiesen informado el desistimiento del traslado de domicilio, pero tampoco fue hallado en el lugar en el que inicialmente le fue concedida la prisión domiciliaria, en donde además un familiar de la esposa del condenado indicó que no reside en dicho lugar. Tampoco obra escrito mediante el cual el penado o su defensor hubiesen allegado al Despacho desistimiento del permiso otorgado para laborar fuera del domicilio y desempeñar las labores al interior de éste, del cual, se itera se evadió.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa

que a todas luces **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** obvió pues se evadió de su lugar de reclusión, sin que se haya informado de su paradero.

Además que a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 30 de octubre de 2018 ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido en el presente asunto y teniendo en cuenta que se desconoce el paradero del penado, se ordena librar orden de captura en su contra.

4.3 RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CUMPLIDO POR EL CONDENADO

El penado **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de diciembre de 2006 y según obra en el expediente para el 13 de noviembre de 2019, se registra el primer informe en donde se constató que el penado no se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria en su domicilio, sin que se diera razón de los motivos por los cuales no se hallaba en su domicilio. Por lo anterior, se reconocerá como tiempo cumplido de la pena en privación de la libertad **154 MESES Y 28 DIAS**.

A lo anterior, se sumarán las redenciones que le han sido reconocidas a saber **45 MESES Y 29.5 días**.

Por lo anterior, se tendrá como parte cumplida de la pena **200 MESES Y 27.5 DIAS**, tiempo que será descontado una vez sea capturado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **WILLIAM PÁEZ PÁEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a la Compañía aseguradora, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a la aseguradora que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 3-0820-000640-8, cuenta única nacional multas y rendimientos.

2.- Líbrese orden de captura en contra del condenado ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

3. Atendiendo que este despacho otorgó al sentenciado permiso para trabajar en la calle 78 C No 18A-15 SUR, barrio La República, dirección en la que según el informe de arraigo, tomado como base para otorgar dicho permiso, el sentenciado prestaría sus servicios en una panadería, sin embargo, en los referidos informes de notificador y visita efectuada por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, dicha dirección no existe, pues pasa de la carrera 18 A - 11 a la Carrera 18 A -23 sur, no obstante, en el informe de verificación previo al otorgamiento del permiso de trabajo, se adjuntaron fotografías del lugar.

En consecuencia, se requiere al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos para explique las razones de la anterior situación entre el informe No. 1068 del 8 de abril de 2019, presentado previo a la concesión del permiso de trabajo y los allegados una vez se intentó la notificación

personal del auto emitido el N. 1074 del 7 de octubre de 2019 y el auto No. 2923 del 27 de diciembre de 2019.

4. Teniendo en cuenta que este Juzgado mediante autos del 9 de marzo y 4 de mayo de 2020, solicitó al establecimiento carcelario remitir documentación a fin de adoptar la decisión a lugar frente a la documentación que para redención de pena allegó, no obstante a la fecha no ha emitido respuesta, se ordena COMPULSAR copias disciplinarias para ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC.

Así mismo y por tercera vez se requerirá al Director del penal que remita lo solicitado por este Despacho a fin de esclarecer las inconsistencias puestas de presente en esta decisión.

5. Ejecutoriada esta decisión compúlsense copias para ante la oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que inicie la investigación a lugar por el presunto punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el fallador a **WILLIAM PÁEZ PÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

TERCERO- Téngase como parte cumplida de la pena **200 MESES Y 27.5 DIAS.**

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

[Handwritten signature]

79.821 939

16/06/2020

3112961956

COD ACTUACION	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.2	2.2

Centro de Servicios Adm / Operativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____

30 JUN 2020

Bogotá DC. 16 junio 2020

Señores

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

ASUNTO: solicitud de Reposición en subsidio el de Apelación a interlocutorio 0432 de fecha 11 de junio 2020

REF.: William Páez Páez

Proceso RAD. 03526

NI. 8013

El suscrito solicitante identificado como aparece al pie de mi firma acudo a su despacho de forma atenta y respetuosa, obrando a nombre propio, para interponer por medio del presente escrito el correspondiente **recurso de reposición en subsidio el de apelación a interlocutorio 0432** del cual fui notificado a través de mi correo electrónico del día 12 de junio 2020 en el cual se me niega mi libertad por pena cumplida y por contrario se me ordena revocar mi domiciliaria y recapturar, por hallarme el despacho que me había evadido de mi sitio de prisión domiciliaria .

La anterior solicitud la hago atendiendo la norma y para informar que allegare a su despacho la respectiva sustentación dentro de los términos de ley

Les agradezco su atención y colaboración. Dios los bendiga.

Respetuosamente,

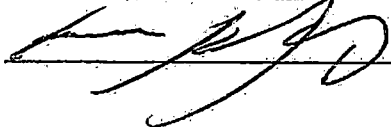
CC: 79821939 Correo electrónico: felipe.paez.correo@gmail.com

TD: 56432 NUI:62146 COMEB BOG – La Picota

Dirección autorizada de domicilio: Cra 17 P núm. 72-22 sur Barrio la estrella

Celular: 3112961956

WILLIAM PÁEZ PÁEZ



Bogotá DC. 23 junio 2020

Señores

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ. VENTANILLA 9, FECHA: 23 JUN 2020, HORA: 11:51, NOMBRE FUNCIONARIO: [signature].

ASUNTO: Sustentación solicitud de Reposición en subsidio el de Apelación a interlocutorio 0432 de fecha 11 de junio 2020

REF.: William Páez Páez

Proceso RAD. 03526

NI. 8013

El suscrito penado identificado como aparece al pie de mi firma acudo a su despacho de forma atenta y respetuosa, obrando a nombre propio, para interponer por medio del presente escrito de sustentación a **recurso de reposición en subsidio el de apelación a interlocutorio 0432** del cual fui notificado a través de mi correo electrónico del día 12 de junio y de forma física el día 16 de junio 2020 en el cual se me niega mi libertad por pena cumplida y por contrario se me ordena revocar mi domiciliaria y recapturar, por hallarme el despacho que me había evadido de mi sitio de prisión domiciliaria, y que sustentare a continuación:

HECHOS

Por los hechos materia de esta actuación procesal, fui condenado por el Juzgado 26 Penal del Circuito con función de Conocimiento a la pena de 261 meses 18 días de prisión intramural, el día 15 de junio de 2007 por el delito de homicidio agravado, siendo capturado el 15 de diciembre de 2006, fecha desde la que estoy descontando pena.

Mis argumentos principales de sustentación de esta apelación se fundamentan es en que yo he permanecido trabajando inicialmente mediante **orden de trabajo acta N° 113-0052019 de fecha 11/02/2019 labores industriales**, la cual me fue autorizada por la dirección del penal COMEB BOG –La Picota y posteriormente el despacho del señor Juez me expide una nueva orden de trabajo para desempeñarme como empleado de la panadería PAN RICO ubicada en **calle 78 C # 18 A – 15 Sur Barrio República de Venezuela**, haciéndomelo saber en el oficio 9941 de fecha 12/07/2019, donde he laborado de forma ininterrumpida desde la aprobación de la orden, lo que me sorprendió, fue la afirmación de mi evasión de mi punto asignado de domicilio, dado que recibí visitas que se reportaron como

positivas hasta cuando estuve en mi casa haciendo mi descuento de trabajo, no así con la nueva dirección de trabajo que se me asignó posteriormente, donde nunca ha llegado funcionario alguno a verificar mi trabajo, pero para certeza en lo expresado, anexo la declaración del propietario de la panadería junto con la factura del servicio público que prueba la existencia de la dirección, además, el día de la notificación del interlocutorio 0432 de fecha 11 de junio 2020 lleve al funcionario notificador hasta el negocio para que viera que existe y no hay asomo de mala fe en lo que estoy diciendo y me aseguró que informaría de lo que registró mediante tomas fotográficas. En cuanto a que se me visitó en el sitio de residencia autorizada, pues era obvio que nunca me encontrarían allí, y las personas que los atendieron a los funcionarios en casa, les advirtieron que me encontraba trabajando, sin embargo, no fueron hasta el negocio a confirmar, así que pues no me generó ninguna alarma porque yo siempre he estado pendiente de mi trabajo por ser el sustento mío y de mi familia.

El día 13 de noviembre 2019 fecha en que me fueron a notificar, fue atendido el señor notificador, por mi esposa AUDELIS ARIAS ZAMBRANO informándole que yo me encontraba trabajando, y efectivamente ella me llamo y me desplace al lugar, pero el señor notificador ya se había marchado. ¡Aclaro, que el sitio de trabajo está autorizado por el despacho!

El 04 de diciembre 2019 donde se informa en el oficio, que fui notificado a la calle 17P N° 72 – 22 sur, hay equivocación, siendo lógico que no me distingan, porque yo resido en la **carrera 17P N° 72 – 22 sur Barrio la Estrella**, y si fue en esta donde me visitaron, pues es la casa de mi hermana y es de inquilinato además, siendo posible que lo atendiese un inquilino que no me distinga, porque mi hermana no me informo de ese acontecimiento, en eventual caso que mi esposa tampoco hubiese estado.

Respecto a la visita del 13 de febrero 2020 a la calle 72 A Bis N° 17 C – 63 sur donde lo atendió el señor MARCOS VASQUEZ informando que no residía en el lugar, que era obvio pues ya se me había autorizado la nueva dirección. Que luego el notificador se desplazó a la calle 17 P 72 – 22 sur, donde no me distinguen. Ruego al despacho verificar con la dirección real que fue aprobada y verificada y es **carrera 17 P N° 72 – 22 sur Barrio la Estrella**, en la dirección anterior no me encontraran porque no existe para mí, y nunca la he dado, pudo haber sido un error de digitación en el despacho y de paso me está perjudicando, su señoría en mi libertad.

Para efectos de mi libertad por tiempo cumplido de la pena, ruego al despacho oficiar a la oficina jurídica del COMEB BOG - La Picota enviar los certificados de cómputo y conducta de enero a diciembre de 2019 pues se me está adeudando ese tiempo para ser redimido por el despacho y si ya reposan allí hacer caso omiso a esta solicitud.

Entrado a verificar lo dicho anteriormente ruego al despacho conceder mi libertad por pena cumplida dado que ya excedí el tiempo objetivo y terminé mi tratamiento penitenciario impuesto de forma exitosa.

Les agradezco su atención y colaboración. Dios los bendiga.

Respetuosamente,



WILLIAM PÁEZ PÁEZ

CC. 79821939

Correo electrónico felipe.paez.correo@gmail.com

TD: 56432 NUI: 62146 COMEB BOG – La Picota

Dirección autorizada de domicilio **carrera 17P N° 72 – 22 sur Barrio la Estrella**

Dirección de trabajo **calle 78 C # 18 A – 15 Sur Barrio República de Venezuela**

Celular: 3112961956